Trelew, de Febrero de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

-- **CONSIDERANDO:** ----------

- **I.**- A fojas 721/727, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 013/2017 SDC, en la que confirmó en lo principal la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio, que rechazó, en un todo, la demanda por daños y perjuicios entablada por C. A. y D. F. P. contra la empresa T. C. SRL, imponiendo las costas a la parte actora vencida y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia de grado. El fallo de Alzada dejó sin efecto los honorarios regulados en la primera instancia y determinó los correspondientes a los letrados intervinientes, impuso las costas de segunda instancia a la actora vencida y reguló los honorarios correspondientes a los letrados actuantes.---------- A fojas 734/742 la parte actora interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso e del CPCC).---------- **II.-<u>EXAMEN FORMAL</u>**.---------- La sentencia de la alzada sostuvo que la sentenciante de grado aplicó el art. 1113 correctamente atribuyendo responsabilidad en el evento al actor (culpa de la víctima) quien interrumpió con su conducta el nexo causal. De este modo, tanto por aplicación del art. 1113 del Código Civil como por aplicación de la regla general contenida en el art. 64 de la Ley de Tránsito, el responsable en el evento fue el actor. Señaló que en este caso concreto, a diferencia de la sentencia de la Sala A citada por el apelante, el resultado dañoso era previsible para el actor, dado que resulta previsible el resultado dañoso para quien -en el caso el actor- atraviesa una encrucijada sin ceder el paso al vehículo que tiene prioridad por venir por la derecha, por lo cual no se da en autos el supuesto de aplicación errónea del derecho invocada por el apelante. En cuanto a la pericia accidentológica, consideró que no asiste razón a la actora en su planteo, pues no alteró la jueza del previo grado la base fáctica sino que, por el contrario, tomó como mecánica del accidente la que surge de la pericia que, paradójicamente, la actora entiende malinterpretada. Destacó que en esta causa lo que resulta relevante es que quien debía ceder el paso al vehículo que ingresaba por la derecha era el actor y surge justamente de la pericia que ni siquiera advirtió que venía un ómnibus por la derecha. Entonces, altera la base fáctica la actora cuando afirma en sus agravios haber realizado una maniobra evasiva virando hacia la izquierda con el objeto de evitar un impacto frontal puesto que, esta afirmación no tiene respaldo en la pericia obrante en autos. Señaló que en la presente causa se acreditó la “culpa de la víctima” que interrumpió el nexo causal puesto que debía la parte actora -y no lo hizo- ceder el paso a quien ingresaba por la derecha (art. 41 de la Ley 24.449). El colectivo, que venía por la derecha, tenía prioridad de paso razón por la cual la juzgadora aplicó correctamente el citado precepto. En razón de lo apuntado y de la indudable prioridad de paso que gozaba el colectivo de la accionada, si el actor pretendía que la responsabilidad por las consecuencias dañosas del siniestro se imputen a ésta, tendría que haber acreditado las circunstancias que

pudieran neutralizar la presunción de culpa que se desprende de no respetar la prioridad de paso establecida por ley, y nada de ello logró en autos. --------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ---------- Afirma el casacionista que el pronunciamiento objeto de recurso es arbitrario, porque se desatiende de los elementos esenciales que obran agregados en la causa y que hacen a la atribución de responsabilidad por parte del conductor del colectivo perteneciente a la firma T. C. S.R.L., que son la velocidad excesiva a la que se desplazaba el colectivo que era de 41,26 km/h, cuando la máxima permitida era de 30 km/h en el lugar del accidente y que la pericial accidentológica concluye que el colectivo guiado por G. advierte en forma tardía la presencia del automotor Ford, y ello tiene que ver con un factor desencadenante que se corresponde con la falta de atención en el manejo por parte del conductor del colectivo. Señala que se violenta el principio de congruencia que quedó enmarcado por los postulados introducidos por el actor en la demanda y que no han sido alterados por los accionados al presentarse a contestar la acción. Refiere que la accionada ni la citada en garantía negaron que la actora se dirigiera a la ciudad de Trelew, y que el pronunciamiento judicial se vale de un hecho no aportado por la parte sino introducido por el perito accidentológico que afirma que la trayectoria del rodado menor consistía en una maniobra para dirigirse a la localidad de Gaiman y en el marco de dicha maniobra es que gira hacia su izquierda, interponiéndose en la trayectoria del rodado mayor afectado al transporte de pasajeros. Sostiene que el principio de congruencia se ve afectado por el pronunciamiento judicial que altera los hechos invocados en el escrito de demanda y no desconocidos por las partes y que la arbitrariedad se da en el caso en la medida que se ha visto afectado el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), al no resolverse la cuestión traída a juicio en base a las circunstancias particulares de la causa, sino sobre cuestiones dogmáticas. Reitera que de los escritos de habilitación de la instancia judicial y contestación de demanda, surge claramente que ni el actor ni el demandado sostuvieron que el destino del rodado menor fuera dirigirse a la localidad de Gaiman. El hecho que el perito accidentológico sostuviera que el automotor Ford Escort pretendía tomar por la calle 25 de Mayo en sentido hacia el oeste, no forma parte de las postulaciones que formularon las partes, pues el conductor del rodado Ford Escort no tuvo nunca la intención de girar hacia la izquierda para tomar por calle 25 de Mayo en sentido este-oeste, sino que como se expuso en el escrito de demanda, se dirigía hacia la ciudad de Trelew. Alega que no resulta de aplicación a la presente causa la prioridad de paso que emerge del art. 41 de la ley de tránsito, toda vez que en el caso particular que se debe resolver no existe dicha prioridad, sino que debe atenderse a quien pudiendo evitar el siniestro, no adopta las medidas necesarias para evitar el choque. La falta de adopción de medidas tiene que ver con transitar a elevada velocidad y falta de atención al manejo, conductas ellas aportadas por el chofer del colectivo, fueron las causas que originaron el siniestro.----------

- **IV.-** <u>Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios</u>

locales de casación.- ----------
-- El Reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que los recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------
- En el recurso de fs. 734/742, si bien se ha respetado el número de páginas, muchas de ellas superan los veintiséis (26) renglones (ver fs. 735 -27 renglones-, fs. 735 vta.-27 renglones-, fs. 736 -27 renglones-, fs. 736 vta. -29 renglones-, fs. 737 vta.-29 renglones, fs. 738 vta.-28 renglones-, fs. 739 -28 renglones-, fs. 739 vta.-28 renglones-, fs. 740 vta., -28 renglones- y fs. 741 -27 renglones-.), excediendo lo establecido por el citado Reglamento (Regla 1° Anexo).----------
-- Además, se advierte, por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, que no individualiza la decisión contra la que interpone el recurso, ni se han indicado en la carátula las fojas del expediente en que se encuentra ubicada la sentencia, incumpliendo de esta manera con el Regla 2° f) y 2°h) respectivamente, del Anexo.-------- Tampoco indica en la carátula el carácter en que interviene en el pleito su representado (es decir si es actor, demandado, tercero citado, etc.) incumpliendo con la Regla 2° e) del Anexo.----------
--- Además se observa que en toda la fundamentación de su recurso, además de reeditar sus críticas a la sentencia definitiva de la anterior instancia, repite (a excepción de los párrafos 4°, 5° y 6° de fs. 10 vta., fs. 11 y 1° párrafo de fs. 11 vta.) de manera exacta todos los argumentos que llevó a la casación de la sentencia dictada por la Sala “B” que resultó anulada por el STJ.---------- El incumplimiento de los requisitos mencionados conllevan como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10). ----------
V.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------
Para que el vicio de la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “La casación, un modelo intermedio eficiente”, 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------
---
--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------
-- En ese contexto, de la lectura del escrito del recurso se desprende (ver fs. 738, 4° párrafo) que el recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, al señalar que “no resulta de aplicación a la presente causa la prioridad de paso que emerge del art. 41 de la ley de tránsito que le otorga aquella de

manera absoluta a quien transita por la derecha, ello toda vez que en el caso particular que se debe resolver no existe prioridad, sino que debe atenderse a quien pudiendo evitar el siniestro, no adopta las medidas necesarias para evitar el choque" (sic). Así también afirmó que "la falta de adopción de medidas tienen que ver con transitar a elevada velocidad y falta de atención al manejo, conductas ellas aportadas por el chofer del colectivo, fueron las causas que originaron el siniestro" (sic).----------

-- Se advierte que los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito.----------

--- Por ello debe destacarse que la arbitrariedad sólo se configura cuando existe "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso que convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia" (CSJN, J.A. 1986-I-154 – Fallos, 303: 617, 818, 1074, 1464 y otros muchos; S.T.J.CH. S.D. Nº 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras), y no se advierte esta situación en el decisorio que se cuestiona.----------

--- Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional, y no revela que la Cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

--- "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros, S.T.J.Ch. S.I. N° 25/S.R.E./09).----------

-- También ha referido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (CSJN, Fallos 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391).-----

- Que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación.----------

- Además el agravio del impugnante recayó también en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. Pero para que ello fuera eficaz; se requería la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. ---------- -

-- Alegó el recurrente que "el pronunciamiento judicial se vale de un hecho subrepticio no

aportado por las partes, sino introducido por el perito accidentológico, al afirmar este último que la trayectoria del rodado menor consistía en una maniobra para dirigirse a la localidad de Gaiman y en el marco de dicha maniobra es que gira hacia su izquierda, interponiéndose en la trayectoria del rodado mayor…" (sic), pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación. Además es doctrina consolidada de nuestro más alto Cuerpo, que las cuestiones de hecho y prueba, que ya fueron debatidas y juzgadas en las instancias correspondientes, son ajenas a la instancia extraordinaria, y sólo de manera excepcional podrá admitirse su tratamiento.------ Así, lejos estuvo el recurrente de demostrar que la Cámara, tanto en la tarea de valoración de la prueba, como en la interpretación de las prescripciones del art. 1113 y art. 64 de la ley de Tránsito, haya violentado las reglas de la lógica; ni que las conclusiones extraídas de dicho proceso, resulten irrazonables, caprichosas o absurdas, por lo cual su recurso no hace más que exponer una mera posición disímil con la adoptada por la Alzada.----------

La interpretación del art. 1113 del Código Civil y de los art. 41 y 64 de la ley 24.449 que efectuó la Cámara y su aplicación al caso de autos, no se presentan como absurdas o ilógicas. Su razonamiento se fundó en razones de orden fáctico, legal, doctrinario y jurisprudencial, las cuales, no fueron idóneamente cuestionadas por el recurrente, por lo que resulta de aplicación el principio según el cual las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación (STJCh, SI N° 29/SRE/07, 66/SRE/09, 176/SRE/17, entre otras.----------

--- Cabe señalar que aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, como pretende el recurrente, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh, sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esa discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh,sent. Nº 86 S.R.E. del 06/10/08).---------- En ese contexto, cabe reiterar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, como ha acontecido en el sub lite.---------- Respecto a las normas que se dicen violadas, en el ítem 2) de la carátula a fs. 733 vta bajo el título "Normas infringidas" el casacionista citó como norma involucrada, el art. 18 de la Constitución Nacional, el que sólo mencionó fugazmente haciendo breve referencia a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende. Tampoco citó qué norma concreta

considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, que la arbitrariedad lleva a violentar derechos, principios y garantías constitucionales, tal como refiere a fs. 740, 1º párrafo y fs. 741, 2° párrafo (STJCh, sent. Int. 17/94, sum. 02865; SCBA, causa L. 26.888 del 132-79 entre otras citadas en "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Juan C. Hitters, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, ps. 200 y 425; Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV), cuando sobre todo debió indicar la norma concreta de prueba infringida, dado que se está ante un caso en el que se denuncia una arbitrariedad probatoria.----------

---------- **VI**.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía casatoria interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 734/742 contra la sentencia definitiva N° 013/2017 SDC dictada por esta Sala.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2018 SIC. CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO